

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

### Procedimiento Abreviado 418/2017 D

**Demandante/s:** D./Dña

**Demandado/s:** Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 131/2018

En Madrid, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 418/2017 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin fecha determinada, en la que se notificó al ahora demandante una denuncia en materia de tráfico, procediendo aquél a su mostrar su conformidad, abonando la mitad de la sanción correspondiente como importe reducido por una cantidad de euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D.  
y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 15 de noviembre de 2017, se presentó por el propio interesado en su condición de Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se anule Resolución impugnada, acordando la devolución de la cantidad abonada en concepto de sanción, incrementada por sus intereses legales, anulando el Anexo I de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con expresa condena en costas de la Administración demandada.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 21 de marzo de 2018.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la declaración como testigo del Policía Local con el número de carnet profesional . Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en esta causa se remontan a las 11:03 horas del día 2 de octubre de 2017, fecha en la que se formuló denuncia contra el vehículo marca Peugeot, modelo 1007, con matrícula , por *“no estacionar en lugar prohibido por señal vertical u horizontal”*. Los hechos tuvieron lugar en la calle número 1, de la localidad de Pozuelo de Alarcón (documento número 1 del expediente administrativo).

Con posterioridad se dictó una Resolución por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin fecha determinada, en la que se notificó al ahora demandante una denuncia en materia de tráfico, procediendo aquél a su mostrar su conformidad, abonando la mitad de la sanción correspondiente como importe reducido por una cantidad de euros, el día 4 de octubre de 2017 (documento número 3 del expediente administrativo).

En defensa de sus derechos e intereses legítimos la parte actora alega, por un lado, la nulidad de la denuncia y de la sanción al no existir señales verticales u horizontales que prohíban la parada o estacionamiento de vehículos en el lugar; y, por otro lado, la nulidad de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por infringir el principio de reserva de ley, al tipificar como una infracción grave lo que en la legislación general se establece como una infracción leve.

**SEGUNDO.-** Como cuestión inicial hay que indicar que la acción desarrollada por la actora en vía administrativa, pretendiendo acogerse a la reducción del importe de la sanción prevista para la infracción de tráfico que se le



imputa aparece regulada en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone lo siguiente:

*“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:*

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.*
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.*
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.*
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.*
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.*

Con anterioridad, la misma cuestión se regulaba en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

A la vista del contenido de aquél precepto legal, se justifica la inexistencia en el expediente administrativo de otros medios de prueba o elementos valorativos que no sean la denuncia formulada por la Policía Local de Pozuelo de Alarcón, lo que impide tener un conocimiento extenso y profundo de las circunstancias que concurrieron en los hechos denunciados y luego sancionados. Esta situación deriva del carácter limitado y abreviado del expediente administrativo y responde a la voluntad del actor al acogerse al beneficio de una reducción del 50% del importe de la sanción, como consta que hizo (documento número 3 del expediente administrativo). En la denuncia notificada al actor se menciona expresamente que el pago voluntario de la sanción propuesta implica la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa y la renuncia a formular alegaciones.

Este artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, resulta un tanto contradictorio, en la medida que, por un lado, el imputado al



acogerse a la reducción del importe de la sanción muestra su conformidad con la denuncia; y, por otro lado, la impugna en vía judicial, lo que parece conculcar la doctrina de los actos propios. Sin embargo, dado que el precepto legal admite la impugnación en vía contencioso-administrativa de esa denuncia a la que el interesado mostró su conformidad, no parece viable aplicar la doctrina de los actos propios con efectos de inadmisibilidad de la correspondiente demanda.

**TERCERO.-** En el supuesto ahora enjuiciado compareció a la vista oral de este proceso el Policía Local con el número de carnet profesional , quien formuló la denuncia correspondiente, ratificándose en su contenido. En la medida que el agente policial actuante se ha ratificado en el contenido de la denuncia planteada contra el demandante, es de aplicación el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (al igual que el artículo 137.3 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre). A título ilustrativo en este tipo de situaciones puede mencionarse la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 20 de febrero de 2014, en donde se afirma lo siguiente:

*"Pues bien, que la presunción de inocencia en materia sancionadora exige sencillamente que por parte de la Administración se despliegue prueba de cargo suficiente del hecho sancionable. A este respecto se puede citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990 de 26 de abril que señala: "Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos, teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo."*

*Doctrina a integrar con la contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990, de 26 de abril: "En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio."*

*En el caso de autos la Administración goza en principio de una prueba de la realización de la conducta típica por el recurrente al obrar en el expediente la denuncia formulada por agentes de la autoridad debidamente identificados (números de carnet C ) que goza de la oportuna presunción de certeza ex artículo 137.2 de la Ley 30/1.992 y 37 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y donde se hace constar que al demandante sí se le dio esa orden. Esta denuncia aparece convenientemente ratificada en el expediente administrativo mediante el informe emitido a petición de la Delegación del Gobierno por el Inspector CP Jefe del Grupo de la I-UIP. En todo caso, la falta de ratificación de los concretos agentes, (de no entenderse que es el informe obrante*



*en el expediente por su superior es suficiente) puede constituir todo lo más un defecto procedimental, pero nunca vulneración de un derecho fundamental sino cuestión de legalidad ordinaria ajena al objeto y alcance de este proceso”.*

Con relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 45/1997, de 11 de marzo, afirma que “(...) hemos declarado en STC 120/1994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una probatio diabólica de los hechos negativos”.

Ahora bien, el hecho de que el Policía Local denunciante se haya ratificado en su denuncia no impide valorar otros medios de prueba. En este sentido, son significativas las fotografías aportadas por el recurrente en su escrito de demanda, en donde figuran dos señales R-100 que advierten de la imposibilidad de atravesar una barrera que figura en el lugar como acceso a una superficie de terreno a cualquier vehículo “excepto servicios municipales”. La existencia de esas dos señales ha sido confirmada por el Policía local testigo y, sobre todo, por el informe municipal emitido el día 13 de diciembre de 2017 por la Ingeniera de Obras e Infraestructuras, a instancias de este Juzgado y por petición del recurrente. Sin embargo, en este informe técnico municipal no se menciona la existencia de las señales verticales y horizontales que presuntamente prohíben el estacionamiento en la zona. Tampoco las fotografías aportadas por la parte actora permiten constatar esa situación. Se origina así una situación de incertidumbre que impide afirmar con rotundidad la existencia de la prohibición de estacionamiento. Además, las dos señales R-100 existentes en el lugar no mencionan esas circunstancias, ni tampoco aluden a las consecuencias del estacionamiento, salvo que se impidiese el acceso y salida al interior de la superficie de terreno así delimitado por esas dos señales y la barrera instalada en el lugar.

La incertidumbre y duda así creada por una insuficiente señalización de una posible prohibición de estacionamiento en ese lugar de la calle número de la localidad de Pozuelo de Alarcón, debe conducir a estimar la demanda y proceder a anular la sanción impuesta al recurrente, debiendo ser reintegrado de la cantidad de euros abonada por ese concepto, incrementada por los correspondientes intereses legales, lo que hace innecesario proseguir con el enjuiciamiento del resto de alegaciones formuladas por el actor. En todo caso, debe recordarse la incompetencia de este Juzgado para anular el Anexo I de la



Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dada su naturaleza reglamentaria, lo que incumbe en su caso al Tribunal Superior de Justicia de Madrid ex artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

La anulación de la sanción así impugnada deviene de la aplicación favorable del principio constitucional de presunción de inocencia a las pretensiones del recurrente. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 137/2005, de 23 de mayo y 186/2005, de 4 de julio, sobre el mencionado derecho fundamental y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción, declara lo siguiente.

*“a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2).*

*Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir «de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están en las del amparo al derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas» (STC 137/2005, de 23 de mayo, F. 2).*

*b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos*



bases completamente probados; 3) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, (F. 2), «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 220/1998, de 16 de noviembre, F. 4; 124/2001, de 4 de junio, F. 12, por todas).

*El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 24)».*

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas de este proceso, dadas las serias dudas de hecho de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### FALLO:

**QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin fecha determinada, en la que se notificó al ahora demandante una denuncia en materia de tráfico, procediendo aquél a su mostrar su conformidad, abonando la mitad de la sanción correspondiente como importe reducido por una cantidad de \_\_\_\_\_ euros, anulándola por no ser conforme a derecho, debiendo ser reintegrado el demandante de esa cantidad de \_\_\_\_\_ euros abonada en su momento, incrementada por los correspondientes intereses legales. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

## EL MAGISTRADO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conse](http://www.madrid.org/conse)  
mediante el siguiente código de verificación: **105537472199455028338**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por

